República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-30136954-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Marzo de 2024

Referencia: SENTENCIA MAGALCUER SA Expte 27.605-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos **"MAGALCUER S.A. c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación"**, **Expte nº 27.605-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 62/64 el presidente de la firma recurrente, con patrocinio letrado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 356/2010 dictada por el jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación 12210-2428-2008, en cuanto la condena al pago de multa y de tributos, con más los intereses del art. 794 del Código Aduanero (en adelante "CA") por la supuesta comisión de la infracción prevista por el art. 970, por la falta de regularización de 55.183,51 unidades de la destinación 05073IT15000128X. En el punto primero de la resolución, se declaró la absolución respecto de 86.000,49 unidades de la citada destinación. Explica que importó insumos para la fabricación de cinturones de cuero que reexportó mediante las destinaciones enumeradas en el Anexo C de la prueba documental. Agrega que acompañó el CTC en el Anexo D, del cual surge el porcentaje de pérdidas para cada producto del 1% y determina la relación insumo-producto. Afirma que cumplió con la obligación de reexportar los insumos importados incorporados en el proceso productivo en el plazo legal conferido, por lo que considera inadmisible la infracción del art. 970 del CA. Impugna la liquidación practicada en autos por cuanto considera que carece de sustento legal. Ofrece prueba documental, pericial e informativa, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto.

II. Que a fs. 79/83 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones de la importación temporaria recaen sobre la importadora. Señala que la recurrente no pudo demostrar la regularización de la mercadería en tiempo y forma, por lo que es pasible de la sanción prevista en el régimen previsto por los arts. 250 y s.s. del CA. Se refiere al decreto 1439/96 que regula las condiciones de la importación temporaria para perfeccionamiento industrial y a la obligación del beneficiario del régimen de importación temporaria de obtener el CTC por ante la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del MEyOSP, conforme el art. 14 del decreto 1439/96. Señala que en caso de no contar con el certificado definitivo, el art. 9° dispone que se dará por válida la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada por el usuario, siempre y cuanto éste intime por escrito a la Secretaría

de Industria cinco días la emisión del certificado definitivo en el plazo previsto por el art. 18 de la resolución SIC 18/92. Cita jurisprudencia. Afirma que la falta de cumplimiento de estas obligaciones no permite tener por acreditada la reexportación de la mercadería. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 12210-2428-2008** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 213/08 de fecha 16.04.08 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 05073IT15000128X, cuya carpeta obra a fs. 4. A fs. 6 y 7 se practica el aforo y la liquidación de multa y tributos, respectivamente. A fs. 16 se practica nueva liquidación. A fs. 17, obra la nota 248/08 (DV SAC 1), por la cual se remite la causa a la Sección Cancelaciones y Deudas para la confección del certificado provisorio de deuda por la situación concursal de la firma importadora. A fs. 19 se agrega la impresión de pantalla correspondiente al identificador de la garantía 050783008711Y y a fs. 20 la copia de la póliza otorgada por la aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A. A fs. 22 se instruye el sumario y se corre vista a la firma importadora Magalcuer S.A. y a la aseguradora, que se notifican el 16.10.09 y el 19.10.09, respectivamente (fs. 25 y vta. y 26). A fs. 27/28 y 116 y vta. la importadora y la aseguradora contestan la vista. En virtud de las impresiones de pantalla de la DIT agregadas a fs. 84/113 de las cuales surgiría su cancelación automática en el SIM, a fs. 114 la Sección Liquidaciones de la aduana de Ezeiza solicita a la Sección Procedimientos Técnicos el informe de su competencia (nota 2562/09 (SE LIEZ). A fs. 115 dicha dependencia emite la nota 180/10 (SE PTEZ) que detalla la mercadería en infracción. A fs. 127 obra nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 130/131 se agregan constancias del Registro de Infractores. A fs. 133/135 se dicta la resolución DEPRLA 356/10 que absuelve y condena parcialmente a la firma importadora. A fs. 137/139 se emite el dictamen 374/10 (DI ASLA) conforme el cual se dicta la resolución 287/2010 (SDG TLA) que aprueba la absolución. A fs. 144/145 la firma recurrente acompaña el F4 de apelación ante este Tribunal. A fs. 146 se remite lo actuado al Departamento Concursos y Quiebras.

IV. Que a fs. 84 se tiene por contestado el traslado del Fisco y se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 90/126, 127/134, 137/143, 148/157, 158/167, 173/211, 215/228, 230/237, 255/269 y 272. A fs. 289 se declara cerrado el período probatorio. A fs. 294 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 295 se resuelve no poner los autos a alegar , y a fs. 300 llaman los autos a sentencia.

V. Que, en consecuencia, corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y de los tributos -con más los intereses- reclamados a la firma importadora MAGALCUER S.A. por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con relación a la destinación 05073IT15000128X, oficializada ante la aduana de Buenos Aires el 28.06.05.

Que al producirse el vencimiento del plazo de permanencia el 28.06.06, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del C.A., por considerar que la importadora no habría cumplido con las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria.

Que de acuerdo con el informe de la Sección Procedimientos Técnicos de fs. 115 de las actuaciones administrativas, se dictó la resolución DEPRLA 356/10 que la absuelve respecto de 86.000,49 unidades que da por canceladas y la condena por 55.186,51 unidades, a las que se circunscribe la apelación interpuesta en autos.

VI. Que el artículo 250 del C.A. establece que: *“La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación*

temporaria”.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VII. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1330/04 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de 360 días, prorrogable por única vez otro plazo igual (arts. 1°, 6° y 9° del mencionado decreto y art. 3° de la resolución MEP 384/2006). La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporaria -CTIT- que emite la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y que debe presentarse en oportunidad de tramitarse la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria ante la DGA. Asimismo, el CTIT es el documento que determina la relación insumo/producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conforman el producto (art. 15).

Que, por otro lado, además del decreto 1330/04, resulta de aplicación la RG AFIP 1796/2004 vigente a la fecha de oficialización, dispone la cancelación automática de las destinaciones suspensivas de importación temporaria automáticamente a través del SIM, para lo cual en el campo “CANCELACIONES” debe consignarse el número de la DIT, el ítem, el subítem y la cantidad de unidades, las que deben ser las mismas que se consignan en el CTIT. Asimismo, una vez afectadas la totalidad de sus unidades en base a los datos del cumplido de embarque y en la declaración post-embarque/libramiento y con la aprobación técnica de la relación insumo/producto declarada en el CTIT, procede su cancelación en el sistema informático (arts. 2 y 3°).

Que cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VIII. Que, en consecuencia, teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 05073IT15000128X la firma recurrente documentó la importación temporaria en el **ítem 1** de 141.184 unidades de perchas de plástico que ubicó en la p.a. 3926.90.90.999A *“Los demás Los demás Las demás Las demás -Las demás LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 a 39.14.”*, **subítem 1**, 86.009 unidades; **subítem 2**, 55.175 unidades.

Que en oportunidad de contestar la vista, la firma recurrente informó que procedió a la reexportación total de la mercadería mediante los permisos de embarque que descarga en la impresión de pantalla y el CTC 8399/99 (Solicitud 061-000032/97) de fs. 79/80 de las actuaciones administrativas.

Que con relación a la documental acompañada la Sección Procedimientos Técnicos en la nota 180/10 (SE PTEZ) de fs. 115 de las actuaciones administrativas, informó que “ … *el item 1.1 de los insumos se habrían reexportado en tiempo y forma, quedando un saldo de 8,51 unidades haberse regularizado su situación y aclarándose que el detalle de fs. 79 en cuanto a la discriminación de la descarga debieron consignarse todas las utilizaciones de insumos como correspondientes a dicho item 1.1; siendo que para los Permisos de Embarque que se hallan subrayados en tal fs. 79 se consignó la descarga de otros subitems del DIT. Asimismo, se informa que no se ha presentado la declaración de*

utilización de insumos correspondientes al item 1.2 del DIT objeto de autos."

Que, como consecuencia de la condena impuesta por el servicio aduanero, la recurrente solicitó como prueba informativa en el recurso de apelación ante este Tribunal, la agregación de los permisos de embarque que descargan la DIT conforme los print de pantalla que acompaña como documental a fs. 52/53 de autos. Durante la sustanciación del recurso, en respuesta al oficio obrante a fs. 91 y los reiteratorios ordenados en autos, la Aduana agregó las carpetas obrantes a fs. 141, 155 y el anexo que corre por separado, con excepción de los p.e. 06073EC03000801G, 06073EC03000847Z y 06073EC03003296R.

Que de acuerdo con las respuestas de la DGA de fs. 129, 133 y 165, a pesar de la exhaustiva búsqueda, no pudieron encontrarse los p.e. 06073EC03000801G y 06073EC03000847Z agregados a la actuación 12210-2435-2008, por lo que a fs. 181/204 se agrega la impresión de pantalla de éste último permiso y a fs. 224 se ordena la reconstrucción de la actuación extraviada.

Que, por otro lado, tampocó agregó el p.e. 060073EC03003296R ni las impresiones de pantalla correspondientes al mismo, a pesar de los requerimientos efectuados a tal fin.

Que, en consecuencia, para analizar la descarga de los insumos importados se tienen en consideración:

- La declaración de utilización de insumos acompañada por la actora a fs. 52 y 53 de autos correspondientes a los subítem 1 y 2, respectivamente.

- CTC 8399/99 (Solicitud 061-000032/97) de fs. 54/55 de autos.

- Las impresiones de pantalla del DIT 05073IT15000128X y el p.e. 06073EC03000847Z (fs. 84/113 de las act. adm. y fs. 181/201 de autos), las carpetas de las destinaciones 06001EC03007916L y 06073EC03003103G obrantes a fs. 141 y 155 de autos y demás que corren como anexo por separado, conforme resulta del cuadro que sigue a continuación:

DIT 05073IT15000128X Oficializado el 28.06.05 Vencimiento 28.06.06	Permisos de embarque	Unidades descargadas	CTC
Item 1 – p.a. 3926.90.90.999A 141.184 unidades			
Subitem 1 – 86.009 unidades	05073EC03014233J	23934,98	8399/99 Solicitud 062-000032/97
	06073EC03002258Y	27555,83	
	06073EC03000090G	755,48	
	06073EC03000149L	376,73	
	06073EC03000232E	3539,04	
	06073EC03001096N	1190,79	
	06073EC03001273K	724,17	
	06073EC03002250G	909,00	
	06073EC03002300C	303,00	
	06073EC03002540X	4643,98	
	06073EC03002802J	3671,35	
	06073EC03002868V	1916,98	
	06073EC03002914N	5948,90	
	06001EC03007916L	1780,63	
	06073EC03000801G*	8749,63	
	Total reexportado	**86000,49**	
	Saldo sin reexportar	**8,51**	
Subitem 2 – 55.175 unidades	06073EC03003194Y	1669,53	8399/99 Solicitud 062-000032/97
	06073EC03000232E	1212,00	
	06073EC03002540X	4882,34	
	06073EC03002914N	7333,61	
	06073EC03000840J	15841,85	
	06073EC03001364L	3666,30	
	06073EC03002417L	5054,04	
	06073EC03002424J	2716,90	
	06073EC03002863Z	852,8732	
	06073EC03002864R	941,32	
	06073EC03003103E	497,93	
	06073EC03000847Z**	10037,38	
	06073EC03003296R***	463,8425	
	Total reexportado	**55169,9157**	
	Saldo sin reexportar	**5,0843**	

* Falta el p.e. (cantidad descargada s/declaración de fs. 52 y print de fs. 94 de las act. adm.)
** Falta el p.e. (cantidad s/fs. 53 de autos y print de fs. 112 de las act. adm.)
*** Falta el p.e. (cantidad s/ fs. 53 de autos y 109 de las act. adm.)

Que, del cuadro precedente, resulta un saldo sin regularizar del ítem 1.1 de 8,51 unidades (que coincide con la determinada por la Sección Procedimientos Técnicos a fs. 115 de las actuaciones administrativas) y de 5,0843 unidades del ítem 1.2, lo que totalizan 13,5943 unidades en infracción.

Que, por lo expuesto, atento a que la documentación acompañada en autos resulta insuficiente para tener por cancelada la mercadería de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1330/04 y RG 1796/04, corresponde tener por configurada la infracción prevista en el art. 970 del C.A. respecto de las unidades indicadas precedentemente.

IX. Que, en consecuencia, corresponde modificar la liquidación de tributos y de la multa practicada a fs. 127 de las actuaciones administrativas de acuerdo con la mercadería en infracción (13,5943 unidades).

Asimismo, del cálculo de los tributos, se excluyen el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96 de

conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A”, y las percepciones de IVA adicional y de ganancias en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas” según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

V.A. total 141.184 u = U$S 31.292,12.-

t.c. 3,09 = 97.001,65.-

V.A. 13,5943 u = $ 9,34.-

DIT 05073IT15000128X			
Item 1 – 141.184 u		**Tributos**	**Multa**
V.A. Total	$ 97.001,65		
V.A. De 13,5943 u	$ 9,34		
Derechos (18%)		1,68	1,68
Estadística (0,5%)		0,05	0,05
Base imponible IVA	$ 11,52		
IVA (21%)		2,42	2,42
Total		**4,15**	**4,15**

Que, en atención a la liquidación que antecede, corresponde declarar que la actora MAGALCUER S.A. adeuda a la AFIP-DGA la suma de pesos cuatro con quince centavos ($ 4,15.-) en concepto de multa y de pesos cuatro con quince centavos ($ 4,15.-) en concepto de tributos más el CER. Todo ello con más los intereses del art. 794 devengados desde el 1.11.09 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

X. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 356/2010 recaída en la actuación 12210-2428-2008, en los términos del art. 970 del C.A. en tanto impone multa y tributos con relación a 13,5943 unidades en infracción de la destinación 05073IT15000128X, con costas a la actora.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3º) Declarar que la firma importadora MAGALCUER S.A. adeuda a la AFIP-DGA la suma de pesos cuatro con quince centavos ($ 4,15.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que la firma importadora MAGALCUER S.A. adeuda a la AFIP-DGA la suma de pesos cuatro con quince centavos ($ 4,15.-) en concepto de tributos con más los intereses del art. 794 del CA devengados desde el 1.11.09, hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 356/2010 recaída en la actuación 12210-2428-2008, en los términos del art. 970 del C.A. en tanto impone multa y tributos con relación a 13,5943 unidades en infracción de la destinación

05073IT15000128X, con costas a la actora.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3º) Declarar que la firma importadora MAGALCUER S.A. adeuda a la AFIP-DGA la suma de pesos cuatro con quince centavos ($ 4,15.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que la firma importadora MAGALCUER S.A. adeuda a la AFIP-DGA la suma de pesos cuatro con quince centavos ($ 4,15.-) en concepto de tributos con más los intereses del art. 794 del CA devengados desde el 1.11.09, hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, archívese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.21 14:15:49 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.21 23:55:28 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.21 23:55:29 -03:00